

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
GRUPO CATALANA OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA**

[Texto refundido aprobado el 25 de junio de 2026]



Sumario

Capítulo I.	Preliminar.....	1
Artículo 1.	Finalidad.....	1
Artículo 2.	Interpretación.....	1
Artículo 3.	Modificación.....	1
Artículo 4.	Difusión.....	1
Capítulo II.	Misión del Consejo.....	2
Artículo 5.	Función general de supervisión.....	2
Artículo 6.	Interés social y protección de otros intereses.....	3
Capítulo III.	Composición del Consejo.....	4
Artículo 7.	Composición cualitativa.....	4
Artículo 8.	Composición cuantitativa.....	4
Capítulo IV.	Estructura del Consejo de Administración.....	4
Artículo 9.	El Presidente del Consejo.....	4
Artículo 10.	El Vicepresidente.....	5
Artículo 11.	El Secretario del Consejo.....	5
Artículo 12.	El Vicesecretario del Consejo.....	6
Artículo 13.	Órganos delegados del Consejo de Administración.....	6
Artículo 14.	La Comisión Ejecutiva.....	6
Artículo 15.	El Comité de Auditoría.....	7
Artículo 16.	La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.....	10
Capítulo V.	Funcionamiento del Consejo.....	13
Artículo 17.	Reuniones del Consejo de Administración.....	13
Artículo 18.	Desarrollo de las sesiones.....	14
Capítulo VI.	Designación y Cese de Consejeros.....	14
Artículo 19.	Nombramiento de Consejeros.....	14
Artículo 20.	Designación de Consejeros externos.....	15
Artículo 21.	Reelección de Consejeros.....	15
Artículo 22.	Duración del cargo.....	15
Artículo 23.	Cese de los Consejeros.....	15
Artículo 24.	Objetividad y secreto de las votaciones.....	17
Capítulo VII.	Información del Consejero.....	17

Artículo 25.	Facultades de información e inspección.....	17
Artículo 26.	Auxilio de expertos	18
Capítulo VIII.	Retribución del Consejero.....	18
Artículo 27.	Retribución del Consejero.....	18
Capítulo IX.	Deberes del Consejero.....	19
Artículo 28.	Obligaciones generales del Consejero.....	19
Artículo 29.	Deber de diligente administración.....	19
Artículo 30.	Deber de lealtad.....	20
Artículo 31.	Situaciones de conflicto de interés.....	20
Artículo 32.	Personas vinculadas a los Consejeros.....	22
Capítulo X.	Relaciones del Consejo e Instrumentos	
	de Información.....	22
Artículo 33.	Relaciones con los accionistas.....	22
Artículo 34.	Relaciones con los auditores.....	22
Artículo 35.	Seguimiento y formación de cuentas.....	22
Artículo 36.	Página web corporativa.....	23

Capítulo I. PRELIMINAR.

Artículo 1. Finalidad.

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Grupo Catalana Occidente, Sociedad Anónima (en adelante, indistintamente, “la Sociedad” o “la Compañía”), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, tomando en consideración el carácter de la Sociedad como *holding* y entidad dominante de las integradas en su grupo, con el objeto de lograr la mayor transparencia, eficacia y control en sus funciones de desarrollo sostenible y consecución del interés social.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Compañía..

Artículo 2. Interpretación.

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver sobre las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 anterior y en base a los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

Artículo 3. Modificación.

1. El presente Reglamento podrá modificarse mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Administración adoptado por una mayoría de al menos dos tercios de los consejeros presentes y representados en la sesión, a iniciativa propia, del Presidente, de, al menos, tres Consejeros o del Comité de Auditoría, debiendo acompañarse a la propuesta de modificación una memoria justificativa sobre las causas y el alcance de la modificación.
2. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de un informe del Comité de Auditoría, salvo cuando hubiesen partido de este mismo órgano.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el informe del Comité de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

Artículo 4. Difusión.

1. Los Consejeros y, en lo que resulte aplicable, los altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el contenido principal del Reglamento alcance difusión entre los accionistas. En particular, el Consejo de Administración informará del presente Reglamento a la Junta General, siendo, asimismo, objeto de incorporación a la página web corporativa de la Sociedad..

Capítulo II. MISIÓN DEL CONSEJO

Artículo 5. Función general de supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas por la Ley y los Estatutos a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. El principio rector de la actuación del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión que comprende: orientar la política de la Compañía (responsabilidad estratégica); definir y controlar las instancias de gestión (responsabilidad de vigilancia); y servir de enlace con los accionistas (responsabilidad de comunicación).
3. Sin perjuicio de las delegaciones que tenga conferidas, el Consejo conocerá de los asuntos más relevantes para la Sociedad. En particular, corresponderá al Consejo de Administración, mediante la adopción de acuerdos que habrán de aprobarse según lo previsto en la Ley o los Estatutos, el tratamiento de las siguientes materias que se establecen como materias reservadas:
 - (a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
 - (i) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
 - (ii) la política de inversiones y financiación;
 - (iii) la definición de la estructura del grupo de sociedades;
 - (iv) la determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo;
 - (v) la política de sostenibilidad;
 - (vi) la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
 - (vii) la política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites;
 - (viii) la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como la supervisión de los sistemas internos de información y control.

La política de control y gestión de riesgos habrá de identificar, al menos:

 - los distintos tipos de riesgo financieros y no financieros a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance;
 - un modelo de control y gestión de riesgos basado en diferentes niveles;
 - la fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable;
 - las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse; y

- los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.
 - (ix) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.
- (b) Las siguientes decisiones:
- (i) a propuesta del Presidente y/o del primer ejecutivo de la Sociedad, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización;
 - (ii) la retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos;
 - (iii) la supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad;
 - (iv) las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General; y
 - (v) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y del grupo del cual es cabecera.
- (c) La aprobación de las operaciones vinculadas, en los supuestos y términos previstos en la legislación vigente. Los Consejeros a los que afecten dichas operaciones, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, deberán ausentarse de la sala de reuniones mientras el Consejo delibera y vota sobre ellas.
4. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión. En particular, las competencias del Consejo señaladas en este artículo serán indelegables. No obstante, las mencionadas en las letras b), apartados iii), iv) y v) podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Ejecutiva/o el Consejero Delegado, con posterior ratificación por el Consejo en pleno.

Artículo 6. Interés social y protección de otros intereses.

1. El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es el interés social, entendiendo como tal la maximización a largo plazo del valor de la Compañía.

2. El consejo de administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, y se guiará por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa.
3. En la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, el consejo procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la compañía en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

Capítulo III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.

Artículo 7. Composición cualitativa.

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los Consejeros externos o no ejecutivos constituyan una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo societario.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los que determine la legislación vigente.

2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos se integren Consejeros dominicales y Consejeros independientes que cumplan las condiciones que establece la legislación vigente para poder ser considerados como tal.

Artículo 8. Composición cuantitativa.

1. De acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración estará formado por un mínimo de 5 y un máximo de 15 miembros.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Compañía y sus concretas necesidades, resulte más adecuado para lograr la debida representatividad y un funcionamiento eficaz y participativo.

Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 9. El Presidente del Consejo.

1. El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Las decisiones sobre la amplitud de sus poderes y, en particular, la de que desempeñe o no las responsabilidades inherentes al primer ejecutivo de la Sociedad serán adoptadas por el propio Consejo en el momento de su elección.

2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite, al menos, tres Consejeros.
3. Además de ejercer las funciones que tiene legal y estatutariamente atribuidas, el Presidente preparará y someterá al consejo de administración un programa de fechas y asuntos a tratar; organizará y coordinará la evaluación periódica del consejo, así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la Sociedad; será responsable de la dirección del consejo y de la efectividad de su funcionamiento; y se asegurará de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas.

Artículo 10. El Vicepresidente.

1. El Consejo podrá designar, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.
2. El Consejo podrá además nombrar, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, otros Vicepresidentes, en cuyo caso las funciones descritas recaerán en el Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez, sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente Segundo y así sucesivamente y a falta de estos, por el Consejero Coordinador y, en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste, por el miembro del Consejo de Administración de mayor edad.

Artículo 11. El Secretario del Consejo.

1. El nombramiento y cese del Secretario del Consejo de Administración, serán informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo.
2. Para ser nombrado Secretario del Consejo de Administración no se requerirá la cualidad de Consejero.
3. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
4. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados. El Secretario velará de forma especial para que en sus actuaciones y decisiones el Consejo tenga presentes las recomendaciones sobre buen gobierno que fueran aplicables a la Sociedad.

Artículo 12. El Vicesecretario del Consejo.

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.
2. El nombramiento y cese del vicesecretario del Consejo de Administración, serán informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo.
3. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 13. Órganos delegados del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva, un Presidente Ejecutivo y uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, con carácter temporal o permanente, todas o parte de las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.
2. El Consejo de Administración constituirá en todo caso un Comité de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tendrán atribuidas las facultades determinadas por la legislación vigente, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.
3. Asimismo, el Consejo de Administración podrá constituir otros órganos delegados con funciones consultivas.

Artículo 14. La Comisión Ejecutiva.

1. En el caso de que el Consejo de Administración creara una Comisión Ejecutiva, determinará su composición, facultades y reglas de funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, la misma deberá contar con la presencia de al menos dos consejeros no ejecutivos, siendo al menos uno de ellos independiente.
2. En todo caso, actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo.
3. La Comisión Ejecutiva regulará su propio funcionamiento, y se reunirá previa convocatoria del Presidente de la Comisión. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.
4. La adopción de acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva, así como del Consejero Delegado, en su caso, requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

5. La Comisión Ejecutiva deberá informar al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus reuniones, debiendo recibir los miembros del Consejo de Administración copia de las actas de las sesiones de la Comisión.

Artículo 15. El Comité de Auditoría.

1. El Consejo de Administración constituirá un Comité de Auditoría. Dicho Comité estará formado por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco miembros, todos ellos Consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración. La mayoría de los miembros del Comité de Auditoría serán independientes y serán designados, en su conjunto, y de forma especial su Presidente, teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros.

El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros independientes al Presidente del Comité, quien deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

2. Desempeñará la Secretaría del Comité el Secretario del Consejo de Administración, en su defecto, el Vicesecretario o, en defecto de éste, la persona que designe el propio Comité. Para desempeñar la Secretaría del Comité de Auditoría no se requerirá la cualidad de miembro del mismo.

El Secretario auxiliará al Presidente en sus funciones, y reflejará debidamente en acta el desarrollo de las sesiones y los acuerdos adoptados por el Comité.

3. El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren, al menos, la mitad de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente del Comité será dirimente.
4. El Comité de Auditoría se reunirá, de ordinario, por lo menos cuatro veces al año, y cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas en el ejercicio de sus responsabilidades y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
5. Los Consejeros ejecutivos podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Comité a solicitud del Presidente del mismo.

Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir el Comité la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de cuentas.

6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 siguiente.

7. Sin perjuicio de las funciones previstas en la legislación aplicable, los Estatutos y este Reglamento y otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
- a) Velar porque las cuentas anuales que el Consejo de Administración presente a la Junta General de Accionistas se elaboren de conformidad con la normativa contable.
 - b) proponer la selección, nombramiento, reelección y condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación de los auditores externos, responsabilizándose del proceso de selección de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, así como recabar regularmente de los auditores información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones;
 - c) supervisar tanto la eficacia del sistema de control interno de la Sociedad, incluyendo el sistema de control interno de la información financiera, velando en general porque las políticas y sistemas establecidos se apliquen de modo efectivo en la práctica, como la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo y el correspondiente plazo para su seguimiento;
 - d) en relación con la unidad que asume la función de auditoría interna de la Sociedad, en su caso: (i) velar por la independencia de la misma; (ii) proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable de la función de auditoría interna; (iii) aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad (incluidos los reputacionales); (iv) recibir, directamente del responsable de la función de auditoría interna, información periódica sobre la ejecución de sus planes de trabajo incluidas las posibles incidencias y limitaciones al alcance que se presenten en su desarrollo, así como que este les someta con carácter anual un informe de actividades; y (v) verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;
 - e) recabar información sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad para su análisis e informe previo al Consejo de Administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta;
 - f) relacionarse con los auditores externos, para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de

cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas vigente en cada momento.

Asimismo, en relación con los auditores externos, el Comité de Auditoría tendrá las siguientes responsabilidades:

- i) en caso de renuncia de los auditores externos, examinar las circunstancias que la hubieran motivado;
 - ii) velar por que la retribución de los mismos por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia;
 - iii) asegurar que los auditores externos mantengan anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad; y
 - iv) asegurar que la Sociedad y los auditores externos respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores;
- g) emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría se encuentra comprometida. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado f) anterior;
- h) evaluar los resultados de cada auditoría;
- i) supervisar y evaluar el proceso de elaboración y la integridad y presentación de la información financiera y no financiera, así como los sistemas de control de gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la Sociedad y al grupo – incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción -, y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo dirigidas a salvaguardar su integridad; revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados;

- j) examinar el cumplimiento del Reglamento del Consejo de Administración y, en general, supervisar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad, velando asimismo para que la cultura corporativa esté alineada con sus propósitos y valores; así como hacer las propuestas necesarias para su mejora. Asimismo, le corresponde la evaluación periódica del sistema de gobierno corporativo y de las políticas en materia medioambiental y social de la Sociedad, con el fin de que cumplan su misión de promover el interés social y tengan en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés; y
 - k) supervisar que las prácticas de la Sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a la estrategia y políticas fijadas así como la supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
8. El Comité de Auditoría podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo y presenten acceso a la información de que dispongan, pudiendo, en caso necesario, obtener la información de estos sin observar el procedimiento contemplado en el artículo 25.2 del presente Reglamento. Además, establecerá y supervisará que el Canal de Denuncias de la Sociedad y su grupo cumple con la legalidad aplicable. .
9. El Comité de Auditoría informará al Consejo con carácter previo a la adopción por éste de todas aquéllas materias sobre las que sea requerido y en particular:
- a) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
 - b) Las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses, sobre las operaciones vinculadas y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.
10. El Comité de Auditoría valorará y en su caso, deberá favorecer que el auditor del grupo del que la Sociedad es cabecera asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.

Artículo 16. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco miembros nombrados por el Consejo de Administración, todos ellos Consejeros no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El Presidente de la Comisión será designado de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella. Los miembros de la Comisión se designarán procurando que, en la medida de lo posible, tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.

2. La Comisión regulará su propio funcionamiento y nombrará de entre sus miembros a su Presidente. Desempeñará la Secretaría de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario o uno de los miembros de la Comisión. Para desempeñar la Secretaría de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no se requerirá la cualidad de miembro de la misma. En lo no previsto especialmente por la propia Comisión, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.
3. Los Consejeros ejecutivos podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión a solicitud del Presidente del mismo.

Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin, pudiendo, en caso necesario, obtener la información de estos sin observar el procedimiento contemplado en el artículo 25.2 del presente Reglamento.

4. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 siguiente.
5. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, los Estatutos o el presente Reglamento, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos, realizando las propuestas oportunas, y verificar que el carácter de los Consejeros cumple con los requisitos de su calificación;
 - b) elevar al Consejo informe sobre el nombramiento de Consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o someta el nombramiento a la decisión de la Junta General. Informar sobre las propuestas de cese de los miembros del Consejo. En el caso de los Consejeros independientes, proponer su nombramiento o cese.
 - c) informar sobre el nombramiento y cese del Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración;
 - d) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada uno de los órganos delegados del Consejo de Administración;
 - e) informar anualmente sobre el desempeño de las funciones del Presidente del Consejo y/o del primer ejecutivo de la Sociedad, sobre la calidad y eficiencia de la labor del Consejo de Administración y sobre su propio funcionamiento de cara a la evaluación por el Consejo de Administración;

- f) proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia;
 - g) informar sobre los nombramientos y ceses de los altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo, así como de las condiciones básicas de sus contratos;
 - h) revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos, así como la política de retribuciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad;
 - i) velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión;
 - j) verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos; y
 - k) asegurarse de que los consejeros no ejecutivos tienen suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones.
6. La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad. Adicionalmente, la Comisión consultará al Presidente del consejo de administración y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas al nombramiento y/o retribuciones de los consejeros ejecutivos y altos ejecutivos. Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión que tome en consideración, por si los encuentra idóneos a su juicio, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
7. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
8. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones garantizará que la Sociedad cuente con un programa de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, sin perjuicio de programas de actualización específicos, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Esta Comisión tendrá únicamente facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por el presente Reglamento, sin que ello excluya que el Consejo pueda decidir sobre estos asuntos a iniciativa propia, recabando siempre el informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

No podrá adoptarse una decisión contra el parecer de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones más que con acuerdo del Consejo de Administración.

Capítulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 17. Reuniones del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, ocho veces al año y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad.
2. La convocatoria se efectuará por carta o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco días, salvo que concurran circunstancias extraordinarias apreciadas por el Presidente.
3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono o correo electrónico y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente, las circunstancias así lo justifiquen.
4. El Presidente del Consejo deberá, asimismo, convocar reunión del Consejo cuando así lo solicite el Vicepresidente o, al menos, un tercio de los Consejeros, debiendo, en tal caso, incluir en el orden del día los extremos que le sean requeridos.
5. El Presidente decidirá sobre el orden del día de las sesiones. Los Consejeros podrán solicitar la inclusión de otros puntos inicialmente no previstos en el orden del día, y el Presidente estará obligado a dicha inclusión siempre que la solicitud se realice con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista para la celebración de la sesión. Cuando a solicitud de los Consejeros se incluyeran puntos en el orden del día, los Consejeros que hubieren requerido dicha inclusión deberán remitir junto con la solicitud la documentación pertinente, con el fin de que sea remitida a los demás miembros del Consejo de Administración.
6. Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del consejo de administración decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los Consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.
7. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos. Además, el Consejo, partiendo de los informes que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y el Comité de Auditoría, evaluará el funcionamiento de estas. Asimismo, el Consejo de Administración deberá evaluar el desempeño de las funciones del Presidente y/o primer ejecutivo de la Sociedad, partiendo del informe que elabore la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El Consejo deberá proponer, sobre la base del resultado de la evaluación descrita, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

Artículo 18. Desarrollo de las sesiones.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados.

Las reuniones del Consejo tendrán lugar en el domicilio social, si bien podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y se señale en la convocatoria.

Podrán participar en las reuniones Consejeros que se encuentren en lugares distintos de aquel en que se celebra el Consejo, siempre y cuando lo hagan a través de medios audiovisuales, telefónicos o telemáticos que garanticen (tanto a juicio del Consejero en cuestión como del Presidente del Consejo) de un modo suficiente y adecuado la confidencialidad de lo tratado, así como la comunicación recíproca completa y en tiempo real, y por tanto la unidad de acto. En tal caso, se tendrá por presentes a dichos Consejeros.

Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo incluya las oportunas instrucciones. En cualquier caso, los Consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro no ejecutivo.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.
3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes.

Capítulo VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 19. Nombramiento de Consejeros.

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con la legislación vigente.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración deberá velar por que el proceso de selección de sus miembros favorezca la diversidad de conocimientos, experiencias, edad y género y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

Artículo 20. Designación de Consejeros externos.

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia.

Artículo 21. Reelección de Consejeros.

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El Consejo de Administración deberá velar por que el citado proceso se realice en los términos del artículo 19.3 anterior y, cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Artículo 22. Duración del cargo.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo por periodos de cuatro años. No obstante, podrán ser reelegidos indefinidamente, salvo los consejeros independientes que, en ningún caso, permanecerán en su cargo como tales por un periodo continuado superior a doce años.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la primera Junta General que se celebre, salvo cuando la vacante se produzca una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, que podrá ejercer el cargo hasta la celebración de la siguiente Junta General.
3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Compañía durante el plazo de dos años.
4. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.
5. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 23 siguiente, y salvo por causas excepcionales y justificadas consideradas suficientes por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el Consejo no propondrá el cese de los Consejeros externos antes del fin de su mandato.

Artículo 23. Cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.

2. Las propuestas de cese de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones que a este respecto adopte dicho órgano en virtud de las facultades que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

3. Los Consejeros estarán obligados a informar y deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
- d) Cuando el propio Consejo así se lo solicite por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
- e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
- f) Cuando se den situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en la propia Sociedad, que puedan perjudicar al crédito y reputación de esta, estando obligados a informar al Consejo de Administración de cualquier causa penal en la que aparezcan como investigados, así como de sus vicisitudes procesales.

En el caso del párrafo anterior, habiendo sido informado o habiendo conocido el Consejo de otro modo alguna de las situaciones mencionadas, examinará el caso tan pronto como sea posible, decidiendo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si se debe tomar o no alguna medida, de lo que deberá dejarse constancia en acta.

4. El Consejo de Administración no propondrá a la Junta General el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del plazo para el que haya sido elegido, salvo que exista una causa que lo justifique, apreciada por el Consejo de Administración previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá justificada la propuesta de cese, cuando:

- a) El consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en algunas de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en cada momento.
 - b) Se produzcan cambios en la estructura accionarial de la Sociedad que impliquen una reducción del número de consejeros independientes.
5. Cuando, ya sea por dimisión o por acuerdo de la junta general, un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar de manera suficiente las razones de su dimisión o, en el caso de consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta General, en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración..

Artículo 24. Objetividad y secreto de las votaciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de este Reglamento, los Consejeros afectados por acuerdos o decisiones en las que ellos o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

Capítulo VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO.

Artículo 25. Facultades de información e inspección.

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando las medidas precisas para que pueda practicar el examen e inspección deseadas.

Artículo 26. Auxilio de expertos.

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La solicitud de contratar asesores externos ha de ser formulada al Presidente de la Sociedad y puede ser rechazada por el Consejo de Administración si a juicio del mismo:
 - a) no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos;
 - b) su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
 - c) la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

Capítulo VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 27. Retribución del Consejero.

1. El Consejero, en su condición de tal, tendrá derecho a obtener la retribución que se fije de conformidad con las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, previa aprobación por la Junta General del importe máximo anual de la remuneración para el conjunto de los Consejeros, en los términos de la legislación vigente.
2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada en función de las exigencias del mercado y que, en el caso de los consejeros ejecutivos, una parte significativa se halle vinculada a los rendimientos de la Compañía, con los límites que establezcan la legislación vigente, los Estatutos y la política de retribuciones de la Sociedad.
3. La retribución del Consejo de Administración será plenamente transparente. El Consejo informará sobre la remuneración satisfecha o devengada a favor de los Consejeros durante el ejercicio y dicha información se reflejará en la Memoria de las cuentas anuales en los términos legalmente exigibles..
4. Además, los Consejeros que cumplan funciones ejecutivas deberán suscribir un contrato con la Sociedad conforme a lo previsto en la legislación vigente. En el contrato, que deberá ser conforme con la política de retribuciones se detallarán todos los conceptos por los que el Consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

Capítulo IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 28. Obligaciones generales del Consejero.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Compañía para la mejor consecución del interés entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa.

Artículo 29. Deber de diligente administración.

En el desempeño de sus funciones y en el cumplimiento de los deberes impuestos por la legislación vigente y los Estatutos, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas, quedando obligado, en particular, a:

- a) Tener la dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.
- b) Exigir de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
- c) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que, en su caso, pertenezca.
- d) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

- e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- f) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo de la que tenga conocimiento.
- g) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- h) Para que el Consejero pueda dedicar el tiempo y esfuerzo necesario para desempeñar su función con eficacia no podrá formar parte de un número de consejos superior a seis.

A los efectos del cómputo del número indicado, no se considerarán los consejos de sociedades del grupo de la Sociedad, de los que se forme parte como Consejero propuesto por la Sociedad o por cualquier sociedad del grupo de ésta o aquellos Consejos de sociedades patrimoniales de los consejeros o de sus familiares directos o que constituyan vehículos o complementos para el ejercicio profesional del propio Consejero, de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, o de sus familiares cercanos. Tampoco se considerará la pertenencia a los Consejos de sociedades que tengan por objeto actividades de ocio, asistencia, o ayuda a terceros, u objeto análogo, complementario o accesorio de cualquiera de estas actividades.

Artículo 30. Deber de lealtad.

Los Consejeros desempeñarán su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, y cumplirán los deberes impuestos por la legislación vigente, los Estatutos y el presente Reglamento.

En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la legislación aplicable lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- d) Desempeñar sus funciones de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad, bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.
- f) Subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa.

Artículo 31. Situaciones de conflicto de interés.

1. Los Consejeros deberán comunicar a los demás Consejeros y al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

2. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo 30 anterior obliga al Consejero, incluso en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al mismo, a abstenerse de:
 - a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
 - b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
 - d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
3. En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren, directa o indirectamente, los Consejeros de la Sociedad o personas vinculadas a ellos, serán objeto de información en la memoria. Las operaciones vinculadas de la Sociedad con sus Consejeros serán objeto de información de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable.
4. La Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en los apartados anteriores del presente artículo en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales. En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General. En todo caso, a instancia de cualquier accionista, la Junta General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

Artículo 32. Personas vinculadas a los Consejeros.

A los efectos de lo previsto en el presente Reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros, aquellas señaladas como tales en la legislación vigente.

Capítulo X. RELACIONES DEL CONSEJO E INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN

Artículo 33. Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para facilitar el ejercicio por parte de los accionistas de su derecho de información, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, los Estatutos y el Reglamento de la Junta General.

Artículo 34. Relaciones con los auditores.

1. De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales de la Compañía y en el presente Reglamento, las relaciones con los auditores externos de la Compañía son responsabilidad del Comité de Auditoría.
2. El Consejo de Administración informará específicamente en la memoria de las Cuentas Anuales de la Sociedad acerca de los honorarios que ha satisfecho la Compañía a la firma auditora, distinguiendo los que corresponden a auditoría de cuentas y otros servicios prestados, y desglosando los abonados a los auditores de cuentas, así como los abonados a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas, o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.

Artículo 35. Seguimiento y formulación de Cuentas.

1. De conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, corresponde al Consejo de Administración la formulación de las cuentas anuales de la Compañía.
2. Las cuentas anuales que se presenten al Consejo de Administración para su formulación deberán ser previamente certificadas, en cuanto a su exactitud e integridad, por el Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado o el Director General, por una parte, y por el Director Financiero de la Sociedad, por otra.

3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.
4. El Consejo de Administración realizará un seguimiento, al menos trimestral, de la evolución de los resultados y de las cuentas de la Sociedad, requiriendo, si lo considera necesario, los informes oportunos del Comité de Auditoría y de los auditores externos de la Sociedad.

Artículo 36. Página web corporativa.

El Consejo de Administración se responsabilizará de que la Sociedad disponga de una página web corporativa en la que se difundirá de manera comprensible, gratuita, y fácilmente accesible, información actualizada sobre todos aquellos extremos que, de acuerdo con la legislación vigente y el presente Reglamento, el Consejo de Administración considere oportunos.
